

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 8 DE FEBRERO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1607/2009	AMPARO EN REVISIÓN promovido por Corporación Inmobiliaria Galy, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el diario Oficial de la Federación el 1° de octubre de 2007, en sus artículos 1, 2, 3 y 6 a 12 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).	3 A 55

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 8 DE FEBRERO DE 2011.

ASISTENCIA

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:
JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta si es tan amable.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto relativo al acta de la sesión pública número quince ordinaria, celebrada el jueves tres de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señoras y señores Ministros.

Si no hay alguna observación u objeción, les consulto en votación económica si se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA SEÑOR SECRETARIO, TOME USTED NOTA.**

Continúe dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 1607/2009.
PROMOVIDO POR CORPORACIÓN
INMOBILIARIA GALY, S.A. DE C.V.,
CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES,
CONSISTENTES EN EL DECRETO
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN EL PRIMERO DE OCTUBRE
DE DOS MIL SIETE, POR EL QUE SE
EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO A LOS
DEPÓSITOS EN EFECTIVO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra ponente si es tan amable.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Ya vamos prácticamente muy avanzados en los asuntos, faltaría terminar este Amparo en Revisión 1607/2009 con el que acaba de dar cuenta el señor secretario, y finalmente el último asunto también que va a ser el Amparo en Revisión 540/2009; sin embargo, en este asunto de Corporación Inmobiliaria Galy, surgieron algunos cuestionamientos y algunas dudas que fueron externadas tanto por la señora Ministra como por los señores Ministros en la sesión de tres de febrero pasado.

En relación concretamente con el Décimo Tercer Considerando, el tema de equidad del artículo 8° de la Ley del IDE, al exigir el dictamen del contador público registrado, tratándose de la devolución

mensual y también del Considerando Décimo Cuarto, que trata de la inoperancia del planteamiento de equidad del artículo 6° de esta Ley del IDE, se les mandó una nota aclaratoria y en ésta, nosotros sostenemos que para tener la convicción de que no hay alguna cuestión de improcedencia que impidiera realizar el estudio de los conceptos de violación en estos apartados que se analizan, me permití informarles y ahora lo hago, de la consulta realizada en la sentencia recurrida, específicamente en el Considerando Quinto de las fojas trescientos cuarenta y cuatro a las fojas trescientos cincuenta y cinco del cuaderno de amparo y se aprecia que la juez de Distrito del conocimiento sí analizó estas causas de improcedencia que fueron planteadas por las autoridades responsables, particularmente las consistentes en que la quejosa no acreditó su interés jurídico para reclamar la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, que no demostró ubicarse en cada uno de los supuestos de las normas reclamadas, y que no acreditó la aplicación en su perjuicio de esas normas; esto es, que fuera contribuyente del impuesto, artículo 73, fracciones V y VI de la Ley de Amparo. Al efecto, la juzgadora desestimó dichas causas de improcedencia al considerar que si bien la quejosa impugnó los artículos 1, 2, 3, 6, 7, el 8 que son objeto de este estudio, el 9, 10, 11 y 12 de esta ley, tales conceptos en su conjunto se refieren a un sistema —dijo la juez—, de pago del impuesto por la tasa del 2%, se refieren también a las exenciones, a la forma de recaudación y su acreditamiento y los argumentos que se hacen valer a través de los conceptos de violación están íntimamente relacionados con el fondo del asunto, pues se encaminan a combatir las hipótesis concretas contenidas en dichos preceptos; además, la juzgadora de amparo señaló que la quejosa sí acreditó el primer acto de aplicación de los preceptos reclamados y la afectación a su interés jurídico con la correspondiente copia certificada de la constancia de recaudación del impuesto a los depósitos en efectivo. Por su parte, las autoridades responsables a través del agravio respectivo, únicamente se limitaron a señalar que la juez del conocimiento no analizó las causas de

improcedencia que se le plantearon en el informe justificado, situación que ya quedó definida por este Alto Tribunal en el Considerando Séptimo al apreciar que sí se analizaron dichas causas de improcedencia sin que la autoridad hubiese combatido las consideraciones relativas, como se ve, al igual que como sucedió en el Amparo en Revisión 1452/2009, que ya fue fallado en la sesión anterior a ésta, en el presente asunto quedaron firmes las consideraciones de la sentencia recurrida, relacionadas con la desestimación de las causas de improcedencia, relativas al interés jurídico de la quejosa, particularmente por lo que se refiere a los artículos 6º y 8º de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, lo cual permite a este Alto Tribunal entrar al estudio de los conceptos de violación respectivos en sus propios méritos; en consecuencia, el Considerando Décimo Tercero que se hace cargo de las cuestiones de constitucionalidad del artículo 8º de la ley reclamada, por supuesto se ajustaría para quedar en los términos en que ya fue aprobado el tema, el del Amparo en Revisión 1452/2009 que fue fallado como les había dicho y se calificaría de infundado el concepto de violación en tanto que del Considerando Décimo Cuarto en donde se analiza el artículo 6º de la ley impugnada, se eliminaría la parte relativa a que la quejosa no demostró ubicarse en los supuestos de dicho precepto, y la propuesta quedaría a su consideración a partir del segundo párrafo de la foja ciento siete del proyecto, con la calificación de inoperancia del concepto de violación. Este documento se les hizo llegar, creo que el viernes de la semana pasada y con esas consideraciones y esos ajustes, ya quedaría a su consideración este Amparo en Revisión 1607/2009. Gracias Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra ponente. Está a su consideración esta nota aclaratoria, estas aclaraciones que hace la señora Ministra ponente, en relación con los Considerandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto, equidad del artículo 8 de la Ley del IDE como le llamamos, en el Décimo Tercero, y la inoperancia del

planteamiento de inequidad en relación con el artículo 6 de esta propia ley. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, como bien lo señaló la señora Ministra, nos hizo favor de hacernos llegar este documento en el análisis sobre si efectivamente la juez de Distrito había o no estudiado o desestimado las causales de improcedencia que proponían las autoridades responsables en relación con los artículos 6 y 8 de la Ley del IDE y lo que ella nos informa en su documento es que efectivamente, la juez desestimó todas las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable, de tal manera que ya no podría en este momento ni pensarse en un sobreseimiento, ni mucho menos en una declaratoria de inoperancia con razones prácticamente de procedencia; entonces, sobre esa tesitura, lo que propone la señora Ministra, que respecto del artículo 8° se reproduzca lo que se mencionó en el asunto que resolvimos con anterioridad, que es el relacionado con el problema de equidad en cuanto al dictamen de contador público, y esto no fue motivo ni siquiera de discusión en la sesión anterior, quedó aprobado por unanimidad y yo ahí no tengo ningún inconveniente, creo que es muy válido lo que se está proponiendo, simplemente hay que reproducir lo que ya se había resuelto en el asunto anterior, en relación con el artículo 8°. En donde tengo una duda y la manifiesto como tal, es en relación con el artículo 6°; el artículo 6° en realidad lo que se está determinando aquí no si la época de pago, si cuando se cobren recargos y actualizaciones ¿A partir de qué momento se deben hacer conforme al artículo 6°?; la propuesta de la señora Ministra es que se elimine lo relacionado con cuestiones de procedencia, con lo cual yo estaría de acuerdo, pues ya se dijo que esto fue motivo de desestimación por parte de la juez y que ya no lo podemos retomar en ese momento porque ya es cosa juzgada; sin embargo, en la otra parte del proyecto se dice que deben de quedar las razones de inoperancia que se dan en relación con este artículo; sin embargo, creo, y aquí lo manifiesto como duda, creo que no se

están contestando las cuestiones que en realidad se están planteando como concepto de invalidez para efectos de declararlo inoperante, porque aquí lo que se está diciendo en la página ciento siete del proyecto, si quieren ver, dice: “Además, la inoperancia del concepto de violación se surte también porque el trato desigual que aduce en el período de actualización y causación de recargos de la contribución omitida lo sustenta entre el impuesto reclamado, cuya recaudación es encomendada a las instituciones del sistema financiero mexicano y otras contribuciones que no precisa, y cuya determinación esté a cargo de la autoridad, conforme al artículo 6°, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario, y si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes deberán proporcionarle la información necesaria dentro de los quince días siguientes a la fecha de su causación”. Es decir, el planteamiento de inoperancia se está dando en función de que el comparativo de inequidad se está haciendo entre el impuesto de la Ley del IDE y otros impuestos en relación con otros impuestos que lleve a cabo el propio contribuyente.

Pero en realidad, si nosotros vemos el concepto de violación, no está referido a eso. Quiero leerles esta parte de la demanda, no está diciendo que se compare con otros impuestos. En la página treinta y ocho de la demanda primero transcribe el artículo 6° de la Ley del IDE y luego dice: “Del numeral antes transcrito, se desprende que los montos del impuesto que no hubieren sido recaudados por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes, serán objeto de actualización y recargos conforme a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación a partir del último día del ejercicio fiscal relativo hasta que dicho impuesto sea pagado”, dice: “Es decir, está eximiendo del pago de los accesorios por el período de causación y hasta el último día del mes del ejercicio. Incongruencia inequitativa, ya que cuando la autoridad fiscal determina la omisión,

lo hace desde que se omite la contribución”. Es decir, en el proyecto lo que se está diciendo es que el comparativo de equidad se hace entre el impuesto de la Ley del IDE y otros impuestos con los cuales se puede compensar, si leen su página ciento siete. Y el concepto de invalidez no se está refiriendo a eso, el concepto de invalidez lo que está diciendo es que se están cobrando recargos y actualizaciones en fechas distintas. Para entender esto más claramente, quisiera leerles el artículo 5°, que es el comparativo al que se está refiriendo el concepto de invalidez. El artículo 5°, lo que dice es: “Si de la información a que se refiere la fracción VII del artículo 4° de esta ley se comprueba que existe un saldo a pagar de impuesto a los depósitos en efectivo por parte del contribuyente, la autoridad determinará el crédito fiscal correspondiente, lo notificará al contribuyente y le otorgará el plazo de diez días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá al requerimiento de pago y posterior cobro del crédito fiscal a que se refiere el párrafo anterior, más la actualización y recargos correspondientes desde que la cantidad no pudo ser recaudada”, fíjense, “no pudo ser recaudada hasta que sea pagada”.

Por decir algo, si estamos hablando de depósitos que se hicieron en enero, qué quiere decir con esta parte, que los recargos y las actualizaciones se le van a hacer a partir de que no se pagó; es decir, desde enero. Y qué es lo que dice el artículo 6°, -y ahí es donde dice a lo que se refiere el concepto de violación que les acabo de leer-, dice el artículo 6°: “Los montos del impuesto a los depósitos en efectivo que no hayan sido recaudados por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes serán objeto de actualización y recargos, conforme a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación a partir del último día del ejercicio fiscal de que se trate hasta que dicho impuesto sea pagado”.

Entonces, lo que nos está diciendo en el concepto de violación es el comparativo entre estos dos artículos que dice que están creando cierta incertidumbre, porque en el artículo 5°, se dice que si no pagaste la parte correspondiente, entonces te van a cobrar actualizaciones y recargos desde que la cantidad no pudo ser recaudada y hasta que sea pagada. Y conforme al artículo 6, los recargos y las actuaciones van a ser a partir del último día del ejercicio fiscal de que se trate, hasta que dicho impuesto sea pagado.

Esto en el proyecto no se contesta, porque en el proyecto lo que se está diciendo es que el comparativo se está haciendo con otros impuestos diferentes a los de la Ley del IDE, que se pagan en tiempos y en momentos distintos y que esto solamente lo sabe el quejoso, pero si vemos el concepto de violación, en realidad se está refiriendo a una situación totalmente diferente; entonces, creo que esto sí se debiera contestar, en mi opinión es infundado, pero sí, darle la contestación adecuada a lo que en un momento dado se está planteando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Traigo algunas observaciones también, sin estar en contra del proyecto, pero sí en relación con algunas de las consideraciones que están en el proyecto, por ejemplo: En el proyecto se dice que existen dos formas para que se recaude el impuesto directamente por el contribuyente o por terceros; sin embargo, creo que esta afirmación es demasiado limitada, puede haber otras formas de recaudación, como puede ser la misma autoridad fiscal que pueda mediante los procedimientos adecuados hacer, por ejemplo, visitas y determinar algunos impuestos omitidos y recaudarlos.

Por eso, creo que habría que ponderar la afirmación tajante de que solamente existen estas dos formas de recaudación.

Por lo que se refiere a que la norma no regula obligación alguna a cargo del contribuyente. Creo que sí, las personas físicas y morales, - dice el artículo 1º-, están obligadas al pago del impuesto establecido en esta ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero.

El establecimiento en ley de la época de pago, es una garantía constitucional a favor del contribuyente, consagrado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución, conforme al cual los elementos esenciales que son: sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, así como la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, deben estar consignados en ley.

Por eso no comparto exactamente la afirmación en el proyecto que dice: “Las cantidades que correspondan al sujeto activo, ya no son debidas y enteradas por el contribuyente, por tanto, al no estar obligado este último a cumplir una obligación de dar, resulta innecesaria la existencia de una época de pago que rijan la temporalidad de esa obligación por ser inexistente”.

Porque yo digo que esa disposición debe existir en la ley como una garantía del contribuyente, y creo que sí está, en los artículos 1º, y 2º, de la ley; en el 1º, primer párrafo, y en el segundo, fracción III, parece que nos dan la respuesta de este mecanismo un tanto complejo, pero ahí está.

El artículo 1º, que ya les leí dice: “Las personas físicas y morales están obligadas al pago del impuesto establecido en esta ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero”.

Y el artículo 2º, establece: “No estarán obligadas al pago del impuesto los depósitos en efectivo: Fracción III.- Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto de veinticinco mil pesos, en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheque de caja”, -y aquí viene lo interesante- “Por el excedente de dicha cantidad, se pagará el impuesto a los depósitos en efectivo en los términos de esta ley, sí existe una obligación a cargo del contribuyente”, -y continúa diciendo la fracción III- “El monto señalado en el párrafo anterior, se determinará considerando todos los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular, en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3º, de esta ley, el monto señalado en esta fracción, se aplicará al titular de la cuenta”, todo está dirigido al contribuyente, no queda como si el contribuyente no tuviera ninguna obligación, y por lo tanto que no fuera necesario, sí es necesario, sí está dirigido al contribuyente y sí está determinado en la ley. Los contribuyentes se encuentran obligados al pago de los depósitos en efectivo en cada mes del ejercicio, salvo por las adquisiciones en efectivo o de cheques de caja, considerando todos los depósitos que se realicen en las cuentas que el contribuyente tenga como titular; y dice: “Se sigue analizando si se encuentra prevista la época de recaudación”, yo creo que puede encontrarse en el artículo 4º en sus fracciones I, IV y V, que dice: “Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones: Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo el último día del mes de que se trate. Las instituciones del sistema financiero recaudarán el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente, en la institución de que se trate. Tratándose de depósitos a plazo, cuyo monto individual exceda de veinticinco mil pesos, el impuesto de los depósitos en efectivo se recaudará al momento en que se realicen tales depósitos. Cuando una persona realice varios depósitos a plazo en una misma institución, cuyo monto acumulado exceda de veinticinco mil pesos

en un mes, dicha institución deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo.”, La fracción IV, dice: “Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo que no hubiera sido recaudado en el plazo señalado en la fracción I.”, que a su vez, en su último párrafo señala que: “Las instituciones del sistema financiero serán responsables solidarias con el contribuyente por el impuesto a los depósitos en efectivo no recaudado.” De acuerdo con el tipo de depósitos se realizará la recaudación, si se trata de depósitos en efectivo a plazo cuyo monto individual exceda de veinticinco mil pesos, o de cheques de caja, en ese momento se realizará la recaudación, en el caso de depósitos en cuenta, se recaudará el último día del mes de que se trate, en cualquiera de las cuentas del contribuyente; en el supuesto de que no existan fondos, realizará la retención con el siguiente depósito realizado durante un año; además se prevé la obligación de la institución como responsable solidaria de entregar una constancia mensual y anual al contribuyente; de ahí, que los contribuyentes deben considerar el impuesto por los depósitos que se les efectúen en sus cuentas, no es simplemente una obligación de las instituciones de crédito, sino que es una obligación directa del contribuyente, y en el que se le señalan cuáles son las fechas de pago. La ley cuestionada también establece la época del entero, que parece ser resuelta, aunque de manera muy general, en el artículo 4º, fracción II, que dice: “Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones: II. Enterar el impuesto a los depósitos en efectivo en el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general establezcan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho plazo no deberá exceder de los tres días hábiles siguientes.” La circunstancia de que no se dispongan en la ley los pormenores sobre el entero no contraviene, -a mi parecer-, la garantía de legalidad, pues la ley sí dispone que el plazo que debe existir que no debe ser mayor de tres días hábiles siguientes a la recaudación, de esta manera si bien comparto el sentido de la propuesta, las consideraciones creo, a mi parecer, deberían centrarse no en la afirmación de que no hay una obligación del sujeto

activo ya que no son debidas ni enterados por el contribuyente, sino que sí son, están establecidas directamente para el contribuyente, aunque lo recauden las instituciones financieras, y por otro lado, que con ello se cumple con la obligación de la legalidad impositiva, al establecer la época y la recaudación como mecanismos del impuesto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias. Creo que tiene toda la razón el Ministro Aguilar, se harían los ajustes, efectivamente, todo está dirigido al contribuyente, haríamos un análisis del sistema completo con los artículos que señaló el señor Ministro Aguilar, sí está determinado por la ley efectivamente, y desde luego la obligación es directamente del contribuyente, como lo señaló el señor Ministro Luis María Aguilar, en ese sentido, si me permite su documento o en la versión estenográfica nosotros en el engrose incorporaríamos estas razones y desde luego eliminaríamos la otra razón.

Por otra parte, yo pienso en lo que dijo la señora Ministra, sigo sosteniendo la inoperancia, podría ser por diferente razón, con diferentes maneras de argumentar esto, ya les habíamos propuesto en la consulta, calificar de inoperantes estos argumentos en relación a la inequidad del artículo 6º de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, diciendo que la quejosa no demostraba ubicarse precisamente en este supuesto, y que además no acreditaba la afectación a su interés jurídico porque el trato desigual que aduce en el problema de actualización y de recargos de la contribución omitida, lo sustenta –como decía la señora Ministra– entre el impuesto reclamado cuya recaudación se le encomendaba a las instituciones del sistema financiero y otras contribuciones que no precisaba, pero podría haber otra razón distinta también para sostener la inoperancia del agravio, en este caso creo que era el concepto de violación hasta

donde me dijo la señora Ministra, y la razón diversa podría ser que la quejosa sí se duele de un trato más benéfico para las instituciones financieras asumiendo que esas instituciones financieras son las que determinan los recargos y las actualizaciones, pero le podríamos contestar que esto no es así, es la propia autoridad la que está determinando precisamente las actualizaciones y los recargos, no son las instituciones financieras, y que por lo tanto, el argumento de la quejosa es inoperante.

Se podría ver esa razón adicional, o bien la que se sustenta en el proyecto de que está haciendo una comparación entre otras contribuciones que la misma quejosa no precisa en este artículo 6°.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz, por favor.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, yo no veo la inoperancia del planteamiento. En el primer párrafo de la página ciento seis, al final se ve la esencia de lo argumentado.

El comparativo que se hace entre los artículos 4, fracción VII al que remite el 5°, el propio artículo 5° y el 6°, concluye la quejosa en su argumento que el sistema exime de pago de los accesorios por el periodo de causación y hasta el último día del ejercicio fiscal, de acuerdo con lo que dice el artículo 5°, en cambio, de acuerdo con lo que dice el artículo 6°, -la omisión-; es decir, el cálculo de actualizaciones y recargos, se hace a partir del último día del ejercicio fiscal.

¿Cuál es el cimiento en el que estamos operando? La juez le reconoció interés jurídico al quejoso para impugnar todo el impuesto como un sistema, eso ya dijimos “está bien” no lo podemos tocar, y ahora tenemos que estudiar el concepto de violación.

¿Qué dice la fracción VII del artículo 4°? Que los bancos deberán proporcionar anualmente; o sea, no es un informe de mes a mes, que este mes no le pude cobrar sino que anualmente a más tardar el

quince de febrero deben proporcionar la información del impuesto recaudado conforme a la ley y del que está pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión a la institución de que se trate ¿Por qué hasta fin de año? Porque si en el inter hay fondos en la cuenta, tiene que cobrar el impuesto atrasado del mes anterior y ahí la ley no quiere que se cobren recargos; es decir, si hay un atraso que se da dentro del ejercicio fiscal, el banco cobra y no puede el banco actualizar ni cobrar recargos, bien. Al año el banco informa “este causante pagó tanto, ya no hubo más fondos en sus cuentas y debe tanto”, pero da dos soluciones la ley, la del artículo 5, que dice que la autoridad al conocer de este informe debe requerir de pago al deudor, darle un plazo que antes era de diez días, la ley actual dice de veinte días, para que compruebe que no debe este impuesto, por cualquiera de las razones que tiene a su favor, y si transcurre este plazo sin noticia del deudor, dice: transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá al requerimiento de pago y posterior cobro del crédito fiscal al que se refiere el párrafo anterior, más la actualización y recargos correspondientes -(aquí está el problema en lo que sigue)-, desde que la cantidad no pudo ser recaudada hasta que sea pagada. Es decir, que si en el mes de mayo ya no hubo fondos en la cuenta para pagar el impuesto, las actualizaciones y recargos que se dan en febrero del año siguiente, se toman en cuenta desde mayo, desde el momento en que se dejó de pagar el impuesto.

¿Qué dice el artículo 6° para la misma situación jurídica? “Los montos del impuesto a los depósitos en efectivo que no hayan sido recaudados por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes, serán objeto de actualización y recargos conforme a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal, a partir del último día del ejercicio fiscal de que se trate”. En un caso empezamos a cobrar actualizaciones y recargos desde mayo, y en el otro caso, al mismo causante por el mismo débito, la solución dice que es a partir de enero la

actualización. Aquí hay una irregularidad de la ley, y ese es el planteamiento que hace la quejosa.

El principio de la previsión de impuestos en la ley es que todos los elementos esenciales del tributo deben estar claramente planteados en la ley. Aquí hay falta de claridad, da dos soluciones la ley para una misma situación jurídica. No le podemos decir a la quejosa: ¡Ah! pero tú no me has demostrado que dejaste de pagar, porque ya le dijo la juez: este es un sistema y puedes reclamarlo todo.

Mi inclinación personal es por la inconstitucionalidad del artículo 5° que resulta más gravoso para el contribuyente, pero cualquiera de las dos normas por sí sola estaría bien, juntas son irreconciliables, o son inconstitucionales las dos porque generan una manifiesta situación de confusión y de indefensión al causante, y puede ser un amparo virtual, a lo mejor nunca se le aplica a la quejosa porque en sus cuentas sí hay saldos favorables respecto de los cuales se puede cobrar el impuesto, pero llegado el caso de que se atrase, si declaramos inconstitucionales estas dos porciones normativas por ser incompatibles legalmente, no veo manera de interpretación armónica que la supere. Entonces, el efecto será que llegado el caso de que se ubique en esta situación, no se le aplique esta disposición, pero inoperante no lo podemos decir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nada más una aclaración señor Ministro Presidente, el concepto de violación del quejoso va dirigido a inequidad, no a seguridad jurídica, eso sería también, o sea, va encaminado en que hay inequidad. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, quiero abordar varias cuestiones: la primera, no veo como podemos estar en la condición

de la inoperancia, creo que eso sí tendríamos que modificarlo ¿por qué? Porque se analizó esto como sistema. En otros asuntos, recordarán ustedes que la propia juez desagregó el sistema, y hubo conceptos específicos o no, pero aquí estamos analizando una condición general del sistema en este mismo sentido; eso creo que si quedamos con una condición de inoperancia, me parece que no estaríamos dando respuesta.

En segundo lugar, creo también que el planteamiento es el que señalaba con mucha atención la Ministra Luna Ramos, creo que el proyecto va por otro lado, pero adicionalmente, y esto era lo que iba a decir, tiene razón la señora Ministra, el planteamiento está hecho por inequidad, y aquí el argumento del Ministro Ortiz, que es muy importante, está haciendo un argumento de seguridad jurídica.

Así como lo plantea él, efectivamente está impugnado el sistema, está impugnado el artículo 5º, el artículo 6º, hay una solución que no parece ser armónica en cuanto a las vías de solución, y evidentemente, como él mismo lo señala, una es más gravosa que la otra, porque a una se le cobra a partir de que no hubo fondos y otra al final del mes, y evidentemente ahí puede haber al menos hasta treinta días en un mes ordinario; entonces sí tiene una condición más gravosa, pero el problema es: ¿Por qué sería inconstitucional desde la perspectiva de la equidad? Sería comparar una situación con otra, cuando lo que hacemos comúnmente en equidad es comparar la situación de un contribuyente con otro contribuyente, pero esta diferencia de trato, estos son los problemas que a mí me generan.

Creo entonces, desde mi punto de vista y en principio, que sí tendríamos que llegar a una solución no de inoperancia como se decía hace un momento, sino de infundado o de fundado, pero tendríamos que encontrar el argumento para algo que viene como equidad, transformarlo en seguridad jurídica, como bien apuntaría en ese sentido el señor Ministro Ortiz.

En lo personal, hasta este momento, creo que lo inoperante –insisto– no se puede dar en el caso concreto por la impugnación al sistema en su totalidad, como lo decía la Ministra Luna, y dos, creo que aquí el problema es –insisto– si podemos enderezar el concepto y plantearlo a la luz de una garantía completamente distinta, como la de equidad. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. He escuchado con atención lo que han dicho y aquí no encuentro a la impugnación como sistema del artículo 6º –estoy en la página ochenta y siete–. El artículo 6º viola el principio de equidad –tal y como lo señaló la Ministra ponente– al disponer que los montos del impuesto que no hubieren sido recaudados por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes serán objeto de actualización y recargos conforme a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir del último día del ejercicio fiscal de que se trate hasta que dicho impuesto sea pagado, pues dice la quejosa: “Exime de pago de los accesorios por el período de causación y hasta el último día del mes del ejercicio, lo que implica un trato desigual, porque cuando la autoridad fiscal determina la omisión lo hace desde que se omite la contribución; es decir, da un trato diferente según la persona que determina el impuesto.” Así, se queja de falta de equidad –y estoy en la página ciento seis–, se dice: Es inoperante (etcétera), primer párrafo, el artículo 6º”, y luego dice: La inoperancia radica, por una parte, en que la quejosa no demuestra ubicarse en la hipótesis que aduce; es decir, que le haya sido determinado un crédito fiscal en que se aplique período de actualización y causación de recargos previsto en el artículo 6º de la ley impugnada, porque no fue recaudado por falta de fondos en su cuenta bancaria, sino que por el contrario, etcétera. ¿Qué se le está diciendo? Tu alegato es inoperante porque no estás en los supuestos de hecho de la norma del artículo 6º, eso se le está diciendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. quisiera mencionar que el concepto de invalidez que les leí es el que está referido a este artículo 6º, y creo que en el proyecto está interpretado de tal manera que el comparativo se haga entre la compensación del artículo 7º y otros impuestos, y creo que el concepto de invalidez que se aduce respecto del artículo 6º no es ese, por eso se los leí, que era el que ya después con toda amplitud explicó el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que era el determinar para el pago el cálculo de impuestos y actualizaciones. ¿Cómo se va a aplicar, desde la época de pago o hasta el final del ejercicio; conforme lo dice el artículo 5º o conforme lo dice el artículo 6º? Eso lo explicó muy bien el señor Ministro Ortiz. Creo que eso es lo que no se contesta en el proyecto.

Ahora, se ha dicho: “Esto se ha manejado como falta de equidad”, y el señor Ministro Ortiz dice: “Es inconstitucional porque en realidad se refiere a un problema de seguridad jurídica” –con lo cual coincido plenamente–, pero si leemos otra parte de la demanda, también se está refiriendo a incertidumbre jurídica. Dice: “Diferentes accesorios cuando cambia la persona que los determina aquí, será tema de otro agravio”, porque aquí se enfoca esta última parte del agravio a decir que no se le puede pedir al banco que sea el que cobre cuando no es una autoridad hacendaria, en eso termina el agravio, por eso ya no les leí la otra parte para no confundirlos.

Pero en realidad, aquí lo que está diciendo es que se destaca que hay incertidumbre jurídica que es a lo que se refirió el señor Ministro Ortiz, en realidad las dos fechas sí dan, en la página treinta y nueve, señora Ministra de la demanda, en el primer párrafo.

Entonces, les digo, bueno no es un agravio perfecto, se lo leo completo si quiere señora Ministra:

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Dice: Primero, otra violación al artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra en el artículo 6° de la Ley de Depósitos en Efectivo que indica lo siguiente —transcribe el artículo 6°— y dice cómo se tienen que cobrar las actualizaciones y recargos de acuerdo a este artículo, y luego ya el argumento es: Del numeral antes transcrito se desprende que los montos del impuesto que no hubieren sido recaudados por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes, serán objeto de actualización y recargos conforme a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal, esto está comprendido en el texto del artículo 6°.

A partir, —esto es lo que le duele—, del último día del ejercicio fiscal relativo hasta que dicho impuesto sea pagado, así lo establece el artículo 6°, dice: es decir, —esto ya es su argumento—, está eximiendo del pago de los accesorios por el período de causación y hasta el último día del mes en ejercicio, incongruencia inequitativa, ya que cuando la autoridad fiscal determina la omisión, lo hace desde que se omite la contribución. ¿Qué quiere decir esto? Supuesto del artículo 5°, ahí es donde está diciendo, hay una inequidad, ¿por qué? porque me estás dando al cobro que anual vas a hacer por falta de pago oportuno, el cobro de actualizaciones y recargos, en el artículo 6° me dices que éste va a ser desde que dicho impuesto sea pagado desde el último día del ejercicio hasta que el impuesto sea pagado.

Y en el artículo 5°, me estás diciendo que también es un impuesto anual, de esa omisión me vas a pagar los recargos y las actualizaciones a partir del primer día de que haya concluido ese ejercicio.

Entonces, me estás dando una situación totalmente inequitativa en el mismo pago y les digo que se veía más claramente leyendo incluso

las dos partes de los artículos, pero el concepto de invalidez lo dice: Incongruencia inequitativa, ya que cuando la autoridad fiscal determina la omisión, lo hace desde que omite la contribución, entonces ahí nos está diciendo por qué le está afectando, dice: me estás dando dos sistemas de cobro de actualizaciones y recargos.

Y luego, generándose un trato diferenciado cuando a sujetos iguales se les determina diferentes accesorios cuando cambia la persona que los determina y aquí, porque dice: En uno me lo cobra el banco y en otro lo determinas tú autoridad.

Entonces, y aquí aun cuando me da tema de otro agravio se destaca la incertidumbre jurídica que provoca el hecho de que se faculte a una institución del sistema financiero para determinar y cobrar créditos fiscales, aun cuando no tiene naturaleza de autoridad fiscal.

Entonces lo que quiero decir es que el agravio en realidad se da en las dos formas en que se pretende cobrar actualizaciones y recargos por la falta de pago oportuno dentro de un ejercicio fiscal, en el artículo 5º es a partir de una fecha y en el artículo 6º es a partir de otra fecha, eso es lo que dice el agravio.

Y luego dice: Asimismo, actualmente se actualiza la inequidad del supuesto toda vez que su recaudación se puso en marcha sin iniciar con ella la implementación de la cuenta concentradora.

Esto es ya otro concepto, ya es otra situación que se contesta en otra parte del proyecto, por eso a ésta ya no me meto, lo que se está contestando en esta parte es este concepto de violación que en mi opinión pues evidentemente se declara inoperante sin darle respuesta al concepto de violación que se está aduciendo en la demanda.

Ahora, en el caso, primero, que si los señores Ministros consideran que no es correcta la inoperancia y que hay que entrar al análisis,

entonces viene la segunda parte, se va a declarar infundado. O se va a declarar fundado,

El señor Ministro Ortiz dice que hay un problema de certidumbre jurídica, de falta de seguridad jurídica; y por tanto, debiera declararse inconstitucional. Creo que ésa es una postura correcta; la otra puede ser una interpretación conforme; una interpretación conforme que sería lo único que podría salvar. ¿Cuál sería esa posible interpretación conforme? Que en el artículo 6º, que es el reclamado, -hago la aclaración- el 5º, no está reclamado de manera destacada, sino lo que se reclama es el 6º, en su comparativo con el 5º, que de alguna manera provoca incertidumbre jurídica.

Entonces, podría leerse el 6º de esta manera: Los montos del impuesto a los depósitos en efectivo que no hayan sido recaudados por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes, serán objeto de actualización y recargos conforme a los artículos 17-A y 21, del Código Fiscal de la Federación, a partir del último día del ejercicio fiscal de que se trate, hasta que dicho impuesto sea pagada espontáneamente, que sería la única diferencia.

Si ustedes quisieran, ésa podría ser una interpretación conforme en donde ya se evitaría la contraposición entre el artículo 5º, y el 6º. ¿Cómo queda el 5º? El 5º queda: Desde que la cantidad no pudo ser recaudada y hasta que sea pagada ¿por qué? Porque no hay pago espontáneo del particular, y por tanto, pues se le cobra desde que dejó de pagar.

Y en el último caso, lo que se entendería es que si hay pago espontáneo, pues puede cobrarsele a partir del último día del ejercicio y hasta que dicho impuesto sea pagado espontáneamente; es decir, sin requerimiento por parte de la autoridad. Ésa sería una propuesta, atienden exactamente a lo mismo, porque al final de cuentas, o se declara la inconstitucionalidad porque hay falta de certidumbre jurídica, que el agravio, ya se los leí, el concepto de

violación sí da para eso; y por otro lado, si no quieren eso, pues se puede hacer la interpretación conforme y se establecen las dos formas de pago: Pago espontáneo y pago a requerimiento. En pago espontáneo tienes este beneficio y en pago a requerimiento no. Ésa sería la propuesta señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Don Sergio Salvador Aguirre, hablaba de que la quejosa no está en esta situación jurídica, eso quedó claramente asentado, lo que sucede es que la juez de Distrito le reconoce interés jurídico para reclamar todo el sistema del impuesto, y entonces, no podemos argumentar esta razón para refutar sus agravios, y en segundo lugar, pues qué bueno que la Ministra Luna Ramos, con la acuciosidad a que nos tiene acostumbrados, nos aclara que en la demanda también se habla de seguridad jurídica.

A mí no me preocupaba mucho el vocablo, porque finalmente está aduciendo violación al artículo 31, fracción IV de la Constitución, y si aquí no nos hemos puesto fácilmente de acuerdo en cuándo es equidad, cuándo es igualdad y cuándo es inseguridad jurídica, creo que podemos suplir el error en esta expresión, habiendo una defensa tan claramente planteada como es ésta.

Yo iba por la inconstitucionalidad y veía incompatibles las dos normas; sin embargo, la propuesta de la Ministra sobre interpretación, no interpretación conforme, simple interpretación sistemática de la ley, parece correcta. El artículo 5º, habla de un requerimiento de la autoridad; habla de un tiempo para hacer el pago y después de esta intervención, si no hay pago, viene el cálculo de actualizaciones y recargos a partir del momento en que la suma debió ser pagada.

En cambio, el artículo 6º, no tiene estos presupuestos. Desde luego, no es el banco quien va a calcular las actualizaciones y recargos, éste es un pago espontáneo. Una vez que se cerró el ejercicio fiscal, el banco carece de atribuciones para hacer cobros de ejercicios atrasados, porque ya mandó una información anual a la Secretaría de Hacienda, y ya el banco no sabe si cobraron o no cobraron, sería totalmente indebido que el banco cobrara impuestos de ejercicios anteriores.

Entonces, si entendemos que la hipótesis del artículo 6º se refiere a un pago espontáneo de autocorrección fiscal, pues esto tiene un incentivo para el causante, que las actualizaciones y recargos serán a partir del último día del ejercicio fiscal; esto literalmente sería a partir del treinta y uno de diciembre del año anterior, también no está bien escrito; esto es, a partir del primer día del ejercicio fiscal siguiente.

Pero parece bien, en las dos normas se habla hasta que sea pagada o hasta que dicho impuesto sea pagado, pero del texto del artículo 5º se advierte que hay intervención de la autoridad, hay cálculo, hay requerimiento de pago, hay oportunidad de defensa, y solamente que transcurrido esto no se haga, ahí sí, el cálculo de actualizaciones y recargos se retrotrae a la fecha en que no se hizo un pago que debía hacerse.

En cambio, en el 6º no hay esta condición, no hay intervención de la autoridad, porque las dos hipótesis se refieren al informe anual que rinden los bancos; entonces sí, esta es la diferencia, cuando la autoridad interviene liquida, requiere, da oportunidad de explicación y a pesar de eso no se paga, los recargos se van hasta la fecha en que se dio la omisión de pago.

Cuando el deudor espontáneamente acude a regularizar su situación, se le concede un beneficio, de que las actualizaciones y recargos

sean a partir del último día del ejercicio fiscal vencido. Me convence esta propuesta. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Yo no me convenzo, creo que la inoperancia, ya me parece que vamos abundando en que no tiene sentido, por la forma en que se está combatiendo el sistema, pero creo que el concepto de violación que se plantea aquí, de verdad no encuentro cómo extraer el elemento de seguridad jurídica; todo el tiempo se está repitiendo por el quejoso que está trabajando el tema de la inequidad.

La señora Ministra, además de acuciosa es muy generosa y me prestó su demanda, y en ese sentido la estoy leyendo, y la única parte donde se extrae es del siguiente párrafo, viene hablando, insisto, de inequidad y equidad: “Del numeral antes transcrito se desprende que los montos del impuesto que no hubiesen sido recaudados por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes, serán objeto de actualización y recargos conforme a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir del último día del ejercicio fiscal relativo, hasta que dicho impuesto sea pagado” Es decir, está eximiendo el pago de los accesorios por el período de causación y hasta el último día del mes del ejercicio. Incongruencia inequitativa, no está hablando de un problema de claridad de la norma, de la inequidad que se genere, ya que cuando la autoridad fiscal determina la omisión, lo hace desde que se omite la contribución, generándose un trato diferenciado cuando a sujetos iguales se les determinan diferentes los accesorios, cuando cambia la persona que lo determina, y aquí, aun cuando será tema de otro agravio, se destaca la incertidumbre jurídica que provoca el hecho que se faculte a una institución del sistema financiero para determinar y cobrar créditos fiscales, aun cuando no tiene naturaleza de autoridad fiscal; es decir, hay inequidad, porque el ente no público determina diferentes los accesorios que el ente público, sólo que al

ente no público no se le puede demandar por no ser una autoridad fiscal; asimismo, actualmente se actualiza la inequidad del impuesto, y vuelve sobre el tema de equidad.

Entonces, creo que la primera cuestión es votar en el sentido de si este concepto da para hacer un estudio desde la seguridad jurídica o desde la incertidumbre, como decía la Ministra, creo que sobre eso podríamos ir avanzando. En lo personal creo que es un concepto muy dirigido al tema de la inequidad como lo viene planteando.

El siguiente concepto, el primero fue de proporcionalidad, este segundo es de equidad, el tercero habla de un tema de legalidad tributaria, el cuarto se está refiriendo a que hay una doble tributación y ésta es ruinosa y excesiva, y el quinto a una violación a la garantía de inocencia prevista en el artículo 20, inciso a) constitucional.

Entonces, señor Presidente, desde mi punto de vista, el concepto sí es un concepto muy enfocado a equidad, creo que sí hay posibilidad de diferenciar entre unos y otros, y a mi parecer aun en este caso es muy complicado que suplamos una deficiencia en un amparo que tradicionalmente consideramos de estricto derecho.

Creo que ésta sería la primera consideración un poco para tratar de ordenar el asunto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Prefiero que primero hable el Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, yo tengo los siguientes planteamientos. En primer lugar, me parece que la interpretación que propone la señora Ministra Luna

Ramos es consistente, de hecho los dos preceptos se refieren a supuestos diferentes y creo que de ahí puede ir en diferente tratamiento, el ver el artículo 6° como un beneficio al cabo espontáneo, me parece muy razonable.

La lógica de un tratamiento diferente en el 5° y el 6°, yo no podría atribuirle de entrada a un error del legislador en dos artículos que están juntos, sino realmente me parece muy razonable que haya este tratamiento porque sí se refieren a supuestos distintos.

El problema que veo es cómo hacemos para analizar y llegar a esta conclusión con el concepto que tenemos, si bien ya hemos llegado todos a la conclusión, al menos la mayoría, de que no nos vamos a ir por la inoperancia, lo cierto es que sí estamos estirando muchísimo la causa de pedir para hacer nosotros un análisis que si bien llegaría a una conclusión de infundado habría que reflexionar sobre ello.

Yo sí comparto lo que dice el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en que en este tipo de amparos no debemos ponernos extraordinariamente estrictos, en si es equidad, si es proporcional, inseguridad jurídica, porque en muchas ocasiones en estos temas ni siquiera tenemos nosotros un consenso, hay cuestiones que afectan diferentes principios, pero lo cierto es que este planteamiento de hipótesis diferenciadas para supuestos diferentes no está combatido así, estaríamos supliendo la deficiencia de la queja quizás aunque si llegamos a la conclusión de infundado no estaría en el supuesto de suplir la queja, pero sí estaríamos en un supuesto de darle una amplitud bastante amplia, valga la redundancia, bastante grande para un argumento muy escueto en cuanto a inseguridad jurídica, porque todo lo que dice de equidad creo que no pega a la conclusión.

Entonces, lo único que quisiera, que pondría a consideración de ustedes es que fuéramos consecuentes, porque en ocasiones un argumento muy pequeño, muy menor nos sirve para hacer una argumentación muy grande, y en otras ocasiones somos muy

estrictos para pedir que el argumento efectivamente venga elaborado.

Si nosotros coincidimos en que basta esta afirmación para poder hacer este análisis, yo lo suscribo en sus términos porque me parece que es una solución adecuada, pero previamente tendríamos que decidir si basta un argumento tan escueto para que nosotros suplamos lo que quiso decir el quejoso y lo que efectivamente le duele al quejoso aunque no lo haya manifestado de esta manera.

De cualquier forma coincido en que el concepto, el agravio es infundado y reitero, si vamos a entrar a este argumento la salida de la Ministra me parece plausible. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Creo que es muy puesta en razón la moción que hace el señor Ministro Cossío de que votemos si se puede analizar este argumento sobre seguridad jurídica o si nos atenemos al estricto planteamiento de equidad.

Creo que la tesis de causa de pedir nos permite llegar a la verdadera violación, pero el caso es muy preciso en el enfoque del artículo 31, fracción IV que tiene varias expresiones, que es la Corte la que las ha conceptualizado. ¿Qué dice el quejoso?, se viola el artículo 31, fracción IV porque en una hipótesis me cobran más y en otra me cobran menos y es el mismo caso; es decir, que si no hubiera puesto la voz “equidad”, no tendría problema, pero como adjetivó su argumento con este adjetivo de equidad o sustantivo adjetivado en el caso, le decimos, tu argumento ya no sirve, porque tú te encajonaste a una línea de defensa exclusiva y excluyente a la equidad. Simplemente lo expongo, si no hubiera dicho equidad, sino simplemente lo que dijo, no estaríamos en esta consideración. Creo

que no tenemos ningún problema para decir, no es equidad, es seguridad jurídica y hacia allá te lo estudio, porque el planteamiento es muy claro, o no digamos ni equidad, ni seguridad jurídica, sino simplemente tu planteamiento es claro y es infundado porque los preceptos se refieren a situaciones jurídicas distintas, pero sí es importante que se vote si se puede o no analizar el concepto planteado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Con la propuesta, si se va a tomar la votación para razono mi voto, estoy de acuerdo con lo que dice el Ministro Ortiz y la Ministra Luna, creo que hay argumentación suficiente. Es cierto que se habla de equidad, pero creo que no podemos etiquetar tan estrictamente la argumentación y con mayor razón cuando se trata de la impugnación como sistema, nos están dando a entender que hay una cuestión de incongruencia entre estas dos disposiciones que de alguna manera tienen que completarse o declararse inconstitucionales y creo que eso nos permite llegar a la conclusión de que la argumentación que se señala en cuanto a esa incongruencia o aparente incompatibilidad más allá de la etiqueta de equidad, o de falta de legalidad o de seguridad jurídica, se puede estudiar desde este punto de vista, insisto, especialmente porque se trata de un sistema que ya así aceptamos como la forma en que se está combatiendo. Por eso, adelantaría que en este sentido estoy de acuerdo con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Señoras y señores Ministros, he estado escuchando con muchísima atención todo el debate que se suscita a través del planteamiento que nos formula la Ministra ponente y la visión que originalmente planteó el Ministro Ortiz, coincido en que no es un tema de inoperancia, estoy de acuerdo con quienes se han pronunciado en ese sentido. Sin embargo, también tengo una profunda reserva de extraer del concepto que hace valer el tema de inseguridad jurídica y digo por qué, sumado a lo que ya comentó el Ministro Cossío, a mi me parece que podría ser válida la argumentación del Ministro Ortiz y de los demás Ministros que se han sumado, en tanto hubiera habido un concepto abierto de incertidumbre jurídica; sin embargo, no es así, es clarísimo y perdón, voy a volver a leer la parte respectiva de donde salió esta argumentación y dice: “Y aquí aun cuando será tema de otro agravio, -no dice cuál- se destaca la incertidumbre jurídica que provoca –aquí lo está acotando, no está dejando abierta la incertidumbre jurídica que podría ser razonable para dudar de si hay en este caso causa de pedir y poder entrar- dice; el hecho de que se faculte a una institución del sistema financiero para determinar y cobrar créditos fiscales aun cuando no tiene naturaleza de autoridad fiscal”. Esto es lo que está argumentando, estoy leyendo la demanda; consecuentemente, la incertidumbre jurídica la reduce a este punto.

Me parece, como lo ha manifestado el Ministro Zaldívar, que tenemos que ser muy cuidadosos en hasta dónde abrimos esta llave en un amparo fiscal, que es de estricta aplicación, por estas razones me inclino a pensar que no hubo un concepto hecho valer aun con una interpretación sobre incertidumbre jurídica es decir ilegalidad o principio de certeza jurídica, lo está acotando a un efecto específico en el cual centra lo que a su juicio es incertidumbre jurídica.

Por eso, no estaría de acuerdo en que votáramos, si fuese así y ustedes consideran que lo es, yo también estaría en desacuerdo en esta interpretación sistemática, porque realmente,

independientemente de todo, estaríamos frente a la presencia si de dos supuestos distintos, pero de aquí no se deduce necesariamente que en un caso haya una acción voluntaria del contribuyente, puede ser que también después respecto al Sexto haya un requerimiento de la autoridad, en mi opinión, lo que creo es que en todo caso si se llegara por la mayoría a considerar que hay un concepto de invalidez suficiente, lo que podría hacerse es declarar inconstitucional la última porción del segundo párrafo del artículo 5º en donde dice: Desde que la cantidad no pudo ser recaudada y hasta que sea pagada; consecuentemente, esto articularía los dos artículos plenamente, en mi opinión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, se ha dado por sentado de que la juez de Distrito estableció que las impugnaciones se referían a un sistema, a mí me escuece la afirmación, me falta información en el proyecto, ruego se me permita el expediente y a vuela pájaro veo lo siguiente. Está la resolución hablando de interés jurídico para la procedencia del amparo y de por qué las normas son hetero y no autoaplicativas; frasea el artículo 4º de la ley impugnada y enseguida estoy en la página veintinueve, dice lo siguiente: “De conformidad con lo establecido...” habla de que sí acreditó que se le aplicó la norma porque en la cuenta de cheques que tiene a su nombre en tal institución financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, probanza a la que se le da valor conforme al Código Federal etcétera, se establece conforme a su artículo 2º, suficiente para acreditar el acto de aplicación de que, de todos los preceptos impugnados, suprimo el “todos” porque no lo dice la resolución, los preceptos impugnados, circunstancia que sí acreditó mediante el primer acto de aplicación la afectación a su interés jurídico, después de algo preocupante porque en el Poder Judicial Federal aparentemente el verbo “aperturar” ya

sentó sus reales, en la página treinta y dos dice la juez: “se aprecia con claridad que la hoy quejosa ocurrió a la presente vía constitucional, combatiendo los artículos 1, 2 y 3, entre otros de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. 1, 2, y 3 aquí nos estamos refiriendo al artículo 6° en la página treinta y cinco viene diciendo que existen asuntos que por su naturaleza se apartan de la regla genérica de la improcedencia del juicio de amparo, por lo que evidentemente resultan excepcionales y tal característica debe de considerarse también para determinar la procedencia del juicio constitucional.

Precisado lo anterior, la hoy quejosa se encuentra exenta de agotar cualquier otro recurso legal, por el simple hecho de haber reclamado la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 6, entre otros.

Viene hablando del requisito de definitividad, aduce alguna tesis y dice: “Cuando se impugnan con motivo de su primer acto de aplicación”. Las leyes aquí no dicen cuál fue el primer acto de aplicación del artículo 6°, y se acabó el análisis. Esto es, decir que se interpreta, ¿que tiene legitimación activa para impugnar la norma como sistema? Bueno, pongo en duda eso.

En la página veintinueve, treinta y dos, treinta y cinco y treinta y siete, como les dije, se hacen afirmaciones que no me indican a mí que la juez de Distrito haya considerado que las leyes se impugnan a un sistema.

Vistas así las cosas y por la información que tengo en este momento, para mí es clara la afirmación que se sigue de la demanda, del agravio inoperante, porque no se le aplicó nunca. Y no hay nada que nos obligue a decir: Hay que impugnarlo, hay que estudiarlo en cuanto al fondo, no se le aplicó y ya. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Para fundar mi voto en relación con la cuestión, si es que

usted decide someterla a votación, de si debemos entrar o no al argumento como está planteado para resolverlo en la forma que nos sugiere la Ministra Luna Ramos.

Plantearía mi postura en dos niveles. Primero. En un nivel genérico o teórico, no referido necesariamente a este asunto. Estimo que si tenemos un argumento congruente, un argumento que se refiera a ciertos aspectos, es hasta cierto punto irrelevante que el quejoso se haya equivocado y hable de incertidumbre, en lugar de equidad o de equidad en lugar de proporcionalidad, siempre y cuando esté el argumento. Puede haber un argumento y nosotros digamos: Este argumento no es de equidad, es de proporcionalidad, pero ahí está el argumento.

Lo que no creo que podamos hacer, aunque no se haya equivocado de principio es: si no está el argumento, así sea de manera muy elemental o primaria, nosotros construirlo, y en este caso en particular, en el caso concreto, estimo que el argumento no da para hacer un análisis como el que estaríamos haciendo.

Me parece que estaríamos nosotros dándole una enorme amplitud a un argumento muy escueto, que además iba tendente a demostrar otra cosa. Lo que habla de incertidumbre, lo habla muy tangencial y a mí no me preocupa tanto que haya enumerado el argumento como equidad, no, sino que su argumentación tiende a eso y en lo más mínimo habla de las situaciones, de los supuestos distintos, del 5° y del 6°. En tal sentido, en este asunto en particular, votaré por qué este argumento no podría ser analizado y sería infundado, simplemente porque no acredita en forma alguna la violación al principio de equidad con lo que demuestra.

Por el otro lado, si este Tribunal Pleno aceptara el que analizáramos el argumento, reitero que estaría de acuerdo con la propuesta interpretativa de la Ministra Luna Ramos, porque me parece muy claro que se trata de dos supuestos diferentes, el artículo 5° y el 6°, y

cuando hubiera un requerimiento o qué artículo se actualiza, el 5°, en cualquier momento que esto se dé, de tal manera que si se va, vuelvo a reiterar, a analizar el argumento, adelanto que estaría de acuerdo con esta interpretación, pero estimo que lo que dice el quejoso no nos da para construir toda esta argumentación, que aunque al final sería para negar el amparo por este aspecto, pues sí vendríamos nosotros a elaborar toda una justificación legislativa que creo que tampoco vendría a cuento, tal como está planteada la demanda. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Creo que si hay algún litigio que en el país se ha ido sofisticando y tiene sus canales de expresión muy claros, es el litigio fiscal, no es solo un asunto de cómo lo planteen los quejosos, si nosotros vemos nuestra jurisprudencia, declaramos constitucionales o inconstitucionales los argumentos por expresión o por consideración expresa de principios como equidad o proporcionalidad, etcétera; después, en proporcionalidad y equidad, distinguimos entre impuestos directos, etcétera, etcétera; es decir, hay una enorme cantidad de modos en los cuales nosotros consideramos lo que los litigantes nos plantean; esto se ha creado, a mí me parece que lo podemos denominar así, una cultura jurídico fiscal, o judicial fiscal, y hoy en día, lo que se está diciendo es: No importa cómo lo haya planteado, con que lo haya dicho. Esto me parece, a mí en lo personal, que no es la forma como nosotros mismos, —no porque ellos lo digan—, construimos nuestros argumentos en relación a la proporcionalidad o a la inequidad. Primer cuestión. Segunda, si en el caso concreto no queda del todo claro, a mí me parece que éste no es un problema como para desechar las tesis sino para refinarlas, , y para refinar las expresiones y las palabras, y acabar con las palabras pudiendo absorber o comprender aquellos fenómenos que se nos

están presentando. El quejoso eligió claramente una vía que le quiso llamar equidad, y él desarrolló todos sus argumentos en favor de una equidad: entonces, existe esta larguísima tradición, existen estas jurisprudencias, existe esta forma que tenemos de dialogar con el legislador con las exposiciones de motivos y en los dictámenes, y ahora decimos: No, no tiene importancia cómo lo haya planteado. Entonces, creo que no podemos hacer caso omiso de lo que llevamos construyendo en una enorme cantidad de años para efectos simplemente de dar esa posibilidad.

Entonces, en ese sentido creo que si se escoge un carril, así como se lo pedimos al legislador, si el legislador dice hay impuestos de tal tipo, y le pedimos que sea congruente con la denominación que utiliza los impuestos, me parece que también se da esta situación.

En segundo lugar, en algún asunto anterior de enorme importancia, yo planteaba una tesis que para mí es referente en mis asuntos fiscales; lo que existe en la Constitución, además de la modalidad de un derecho fundamental, es una obligación constitucional al pago de los impuestos; consecuentemente me parece que tiene que quedar claramente demostrada la condición violatoria para el efecto de que nosotros podamos en su momento declarar esta situación inconstitucional, y no abundo en ese caso.

Respecto a lo que decía el Ministro Aguirre, que me parece de gran importancia, no tengo el expediente a la mano, necesitaría verlo en este momento y tomar posición hacia lo que dice el Ministro.

Y, finalmente respecto del tema de la interpretación conforme que se ha planteado. A mí el criterio que me parece muy complicado, es que estamos tomando como eje rector de la separación, el de la espontaneidad; la espontaneidad lo que puede servir o sirve en el Código Fiscal, es como criterio para no pagar multas, pero no sé qué hacemos con el tema de los recargos y de las actualizaciones, porque esto por espontánea que sea la conducta y la acción del

sujeto, en términos del Código Fiscal, no está permitido hacer caso omiso, insisto, de recargos o de actualizaciones, y tendría entonces que elaborarse esa interpretación conforme.

Yo en principio no estoy de acuerdo con este criterio, creo que nosotros ver una espontaneidad para de ahí generar un conjunto de condiciones, es muy complicado. En este sentido, a mi parecer no tenemos la posibilidad con este concepto en la forma en la que está planteado de entrar a analizar la constitucionalidad de este mismo precepto, y por supuesto sigo también, como varios compañeros se han manifestado, y eso creo que va quedando determinado en espera de escuchar qué nos propone la señora Ministra, el tema de la inoperancia, cuando le toque a ella intervenir, no ha tenido la ocasión de hacerlo, pero creo que ese es un tema también importante que se desecha y después pasar a esta condición de violación señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. La verdad estoy confundido por el estado en que nos tiene la discusión: Primero, empezamos la mañana con este documento de la señora Ministra Sánchez Cordero, que ella nos leyó y donde literalmente se dice, página dos, párrafo de arriba: “La juzgadora desestimó dichas causas de improcedencia al considerar que si bien la quejosa impugnó los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley del Impuesto a los Depósito en Efectivo, tales preceptos en su conjunto, se refieren al sistema de pago del impuesto por la tasa del dos por ciento a las exenciones, la forma de recaudación y su acreditamiento, y los argumentos que se hace valer a través de los conceptos de violación están íntimamente relacionados con el fondo, pues encaminan a combatir las hipótesis concretas contenidas en dichos preceptos, además la juzgadora de amparo señaló que la quejosa sí acreditó el primer acto de aplicación de los preceptos

reclamados y la afectación de su interés jurídico con la correspondiente copia certificada de la constancia de recaudación; por su parte, las autoridades responsables, a través del agravio respectivo, se limitaron a señalar que la juez del conocimiento no analizó las causas de improcedencia que se le plantearon, situación que ya quedó definida por este Alto Tribunal en el Considerando Séptimo, al apreciar que sí se analizaron tales causas de improcedencia, sin que la autoridad hubiese combatido. Como se ve, al igual que sucedió en el Amparo en Revisión 1452, fallado en la sesión anterior, en el presente asunto, quedaron firmes las Consideraciones de la sentencia recurrida, relacionadas con la desestimación de las causas de improcedencia relativas al interés jurídico de la quejosa. Nos leyó esto la Ministra y a continuación como que hubo una aceptación tácita del Pleno, el posicionamiento del señor Ministro Aguirre Anguiano demuestra que no es así; en dos intervenciones ha dicho que no hay afectación al interés jurídico de la quejosa y que él no ve cómo podríamos estudiar el fondo.

Creo que es importante que se vote esto, luego veríamos el otro tema, ahora lee el señor Ministro Aguirre Anguiano la demanda.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: La sentencia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Y dice: “Yo no veo el planteamiento,” yo no leí la demanda, leí la hoja ciento seis del proyecto, y en el primer párrafo del Considerando Décimo Cuarto se resume el concepto de agravios que hemos estado discutiendo, dice aquí: “El quejoso plantea la trasgresión al principio de equidad tributaria por parte del artículo 6 de la ley impugnada al dar un trato distinto, según la persona que determine el impuesto, ya que cuando el impuesto a los depósitos en efectivo no haya sido recaudado por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes, será objeto de actualización y recargos conforme a los artículos 17 y 21 del Código Fiscal, a partir del último día del ejercicio fiscal de que dicho impuesto sea pagado.”, esto es, exime del pago de los accesorios por el

período de causación y hasta el último día del ejercicio, mientras que cuando es la autoridad fiscal quien determina la omisión, lo hace desde que se omite la contribución, no dice: “Reclamo el artículo 5º”, lo transcribe, pero ahora decimos que no existe el planteamiento, de verdad, estoy en situación de confusión, ¿está mal el resumen que contiene el proyecto?, pues entonces no hay este agravio, pero yo me atuve al proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El Ministro Aguirre Anguiano, para aclaración.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, sí muy amable. Yo pienso lo siguiente, que lo que leí no fue la demanda sino la sentencia, y por qué quise tener a la vista la sentencia, porque la señora Ministra Luna Ramos la invoca en una forma muy puntual y en el proyecto yo no vi esas transcripciones, por eso pedí la sentencia, entonces los pasajes que les leí son de la sentencia, no son de la demanda.

Por otra parte, yo me basé en el proyecto que nos presenta la señora Ministra, no en el documento que nos leyó al inicio en donde yo estaba afinando mi chícharo para escuchar de qué se trataba esto.

Vistas así las cosas, si la señora Ministra le pega abajo de la línea de flotación, al texto de su proyecto, yo retiro mis observaciones y nada tengo que alegar en este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor. Antes de seguir dándoles el uso de la palabra quiero, precisamente para efectos de precisión en el debate, señalar lo siguiente: Precisamente toda la referencia que hizo el Ministro Ortiz Mayagoitia en relación con el documento que al inicio de la sesión nos leyera la señora Ministra ponente, en principio en relación con los artículos 1,2, 3, 6, etcétera, etcétera, se compadecen a efecto de referirse al Considerando Décimo Tercero, que su propuesta final fue la de adaptarlos

exactamente al mismo tema que ya está votado en el asunto anterior, el Amparo en Revisión 1452/2009 ya fallado, y a partir de ahí ya toda esta situación de las desestimaciones que hizo la juez, en fin todas estas consideraciones han sido superadas. Inmediatamente después, pero fueron casi simultáneos en función del uso de la palabra, se abordó lo relativo al Considerando Décimo Cuarto, donde se hace referencia precisamente al planteamiento de inoperancia en función de inequidad del artículo por no causar perjuicio, que es el tratamiento que se desarrolla en el proyecto y al cual ya le han dado lectura varios de los señores Ministros. Esto fue lo que ha desatado esa situación para efectos de si se coincide o no con la propuesta del proyecto en relación al tema de la inoperancia en tanto que el proyecto precisamente nos –insisto en ello ha sido ya ampliamente conocido por ustedes, lo conocemos todos– se ha invocado es en relación precisamente en la ubicación o no del planteamiento por inequidad que hace la quejosa y así se desprende o no de la demanda, única y exclusivamente o con otros argumentos que nos llevaran a otros principios relacionados con el artículo 31 constitucional, lo que ha generado la propuesta inclusive de hacer una votación respecto de si es pertinente con estos elementos hacer un planteamiento diferente al de inequidad o referirnos al de inequidad, lo que nos pudiera llevar a que se aceptara o no la inoperancia y en el caso de que no se aceptara tomar los argumentos respecto de la interpretación de los artículos 5º y 6º que aquí se han venido abordando, a los cuales yo agregaría el 4º, fracción VII, en tanto que también tengo otra lectura diferente. Creo que inclusive son normas complementarias que parten de un mismo sistema y que en última instancia están hablando del mismo término, pero esa es una interpretación diferente, pero hasta ahora en el planteamiento –como decía el Ministro Aguirre Anguiano– que viene haciendo el proyecto, yo sí me conformo con la inoperancia en los términos en que están planteados en el proyecto, en tanto que ahí es una situación de inequidad en función de la determinación de la carga tributaria en razón de quien lo hace. Si esto es así, pareciera que aflora la

inequidad, pero esto lo dejo como un tema para que siga en la discusión, y ahora corresponde hacer uso de la palabra al señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Yo coincido con lo que usted acaba de argumentar, también pienso que estamos en la inoperancia, estamos bordando un tanto en el vacío porque el quejoso está haciendo un planteamiento de inequidad partiendo de situaciones hipotéticas que no estamos en posibilidad de analizar como tales, como situaciones hipotéticas. Por lo tanto me manifiesto también en ese sentido, será mi voto por el proyecto original. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. No voy a referirme a la cuestión del sistema y de esto, porque había pedido la palabra para otra cuestión, sino a la situación que estábamos analizando previamente sobre los principios y demás.

Se nos dice que esta Suprema Corte ha venido elaborando una serie de tesis y de jurisprudencias muy sofisticadas que han venido afinando con alta técnica y purismo esta cuestión del amparo fiscal, y que consecuentemente nosotros tenemos que exigirle a los quejosos que se ajusten a esta doctrina de la Suprema Corte tan sofisticada y tan elaborada; de tal manera que si hubiera un argumento tendente a demostrar la violación del 31, fracción IV, pero que el quejoso por un error habla de equidad en lugar de proporcionalidad, este argumento ya no podríamos analizarlo. Definitivamente no puedo participar de este criterio, en primer lugar, porque me parece que en materia fiscal distan mucho de ser contestes y uniformes los criterios de nuestra Suprema Corte; de hecho, si hay una materia donde ha venido cambiando y evolucionando es en este tema, de tal manera que incluso algunos de los que tenemos menos tiempo en esta integración, pues hemos venido manifestando nuestro desacuerdo,

nuestro punto de vista diferente de algunas cuestiones que se habían venido votando y analizando en este Tribunal Pleno; de tal suerte que no creo que estas teorías plasmadas en las tesis sean ni por mucho una cuestión pacífica y acabada.

A mí me parece que exigirle a los quejosos que se tengan que ceñir a una doctrina constitucional sofisticada, es un grave retroceso en la materia de protección de derechos fundamentales, que va más atrás de cuando se exigió la causa de pedir. Si hay causa de pedir, se tiene que analizar el argumento, ya sea el concepto, o ya sea el agravio. Si nosotros vamos a exigir este refinamiento en las demandas, lo que vamos a hacer en mi opinión, es afectar el acceso a la justicia, porque a quienes vamos a privilegiar son a las grandes empresas que pueden contratar despachos muy sofisticados en esta materia, y no a los quejosos que a lo mejor sus asuntos son de poco monto comparativamente pero muy importantes para ellos en lo que significa que quizá no puedan contratar abogados que estén al tanto de estas teorías tan sofisticadas.

De tal manera, que reitero mi posición, estimo, que si está el argumento como causa de pedir, se debe analizar, y esto no lleva a suplir la deficiencia de la queja porque el quejoso se haya confundido de principio; esto no deja de ser una elaboración jurisprudencial que nosotros mismos, ya lo decía el Ministro Ortiz Mayagoitia, no estamos muy de acuerdo en algunos temas, qué principio tocan, y creo que no podríamos exigirle esto a los quejosos. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente, como ya bien se dijo, lo que planteaba el Ministro Aguirre, es un tema muy importante si se va a plantear desde el punto de vista de la improcedencia, no de la inoperancia, porque aquí

se trata, —a mi criterio—, no muy acertado, diciendo que no tiene interés jurídico, que no se le aplicó esta disposición, y se declara inoperante el artículo. Esto seguramente viene del hecho de que se consideró como todo un sistema de aplicación desde la juez de Distrito, pero como ya se ha mencionado, si este planteamiento ya fue aprobado, inclusive en un asunto anterior, inmediatamente anterior a éste, pues lo consideraremos como una cuestión votada, de que hay un planteamiento general del sistema de esta contribución.

Ahora, no estoy de acuerdo en esto porque sí coincido y el Ministro Zaldívar muy claramente lo acaba de señalar, no se trata en realidad, —y lo quise decir así hace un momento—, de hacer suplencia de la queja ni de romper con esos principios, que no solo están en la jurisprudencia sino de alguna manera en los artículos de la Ley de Amparo relativos a la suplencia de la queja, que nos limitan respecto de suplencia de la queja, pero como él bien dijo, no se trata aquí de una suplencia de la queja sino de entender cuál es la causa de pedir. Por eso, yo así lo mencionaba, independientemente de las etiquetas argumentales que le haya dado el quejoso, la causa de pedir como decía el Ministro Ortiz, sí se puede entender en el sentido de poder analizar la incongruencia o la incompatibilidad de estas dos disposiciones entre sí, o armonizarlas como se ha propuesto.

Creo que en ese sentido, sin romper el esquema que nos impide hacer una suplencia de la queja amplia, pero sí atendiendo al principio de la causa de pedir, que finalmente va dirigida a que el juicio de amparo sea un instrumento de protección, y no como dijo sabiamente don Guillermo Guzmán Orozco, “un laberinto donde se pierda el justiciable.”

Creo que es importante que se continúe con esta tendencia y que finalmente entendamos —como así lo entiendo— que se está planteando la inconstitucionalidad más allá de la palabra “equidad” en relación con esta cuestión de falta de congruencia con estas

disposiciones; y por eso –insisto– no sólo tendríamos que ver la votación que ya propuso el Ministro Cossío, de ver cuál es el sentido del concepto de violación sino, si acaso ustedes lo consideran, previamente ver si la aplicación de la norma tiene o no que ver con el estudio que estamos haciendo o si ya fue determinada inclusive por un criterio recientemente acordado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Presidente, pues hay una moción para la votación, si el agravio está enderezado o con causa de pedir a la inseguridad jurídica o se quedaría en la inequidad, y si es inoperante o si puede entrarse al estudio y en su caso declararse infundado o fundado.

Quiero adelantar, que para mí es inoperante el concepto que está enderezado en inequidad, y que de ser la votación mayoritaria en el sentido de entrar al fondo del asunto y enderezarlo en contra el principio de seguridad jurídica, a mí me convence la interpretación sistemática que hizo la Ministra. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted señora Ministra. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Perdón por la intervención otra vez, pero sí me agradecería hacer algunas aclaraciones.

Por principio de cuentas, el señor Ministro Aguirre Anguiano ha mencionado que en la sentencia no se analizó como un sistema por parte de la juez. Quiero primero que nada recordar que este es un asunto en el que hubo amparo para el quejoso, y aquí quien viene al recurso es la autoridad; entonces, por eso nos interesa saber si se analizaron o no las causales de improcedencia y de qué manera se analizaron.

Entonces, aquí en la página trece de la sentencia es importante señalar que se declaran inatendibles, deben desestimarse las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables antes señaladas, relativas a que la parte quejosa no acreditó su interés jurídico; y cita los artículos entre los que viene el artículo 6º, pero además dice: “Tales preceptos en su conjunto se refieren al sistema de pago del impuesto, a todos los depósitos en efectivo en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre en las instituciones del sistema financiero, para la tasa tal y tal.”

Entonces, le desestima –bien o mal– desestima en su conjunto todas las causales de improcedencia que hace valer la autoridad responsable. ¿Y en el presente caso cuál es el agravio de la autoridad responsable? “No me estudió mis causales de improcedencia”. La contestación en el proyecto es: “Sí, sí te las estudió. Si te las estudió bien o mal ya era motivo de otro tipo de agravio el que se determinara en qué consistía el mal estudio de esas causales de improcedencia.” Que es lo que no se hace. Por esa razón, ya no podemos decir que las razones de procedencia van a privar en el análisis del proyecto, porque ya el análisis de las causales es cosa juzgada; entonces, eso fue lo que la señora Ministra, en principio, nos hizo favor de checar desde la ocasión anterior, y por eso en el documento que nos envió nos está diciendo que esto ya no se puede analizar.

Con base en eso, lo que ella nos propone es –concretamente de este artículo 6º–, en el proyecto vienen dos partes: Una parte que está de la página ciento seis al primer párrafo de la página ciento siete, es cuando se estaban dando razones de procedencia, y la otra, es que no acredita que la afectación a lo dispuesto en la norma reclamada pueda ocasionar o no afectación a su interés jurídico. Esa fue la observación del Ministro Luis María Aguilar, dijo: No podemos en materia de análisis de conceptos de violación en fondo, hacer valer

argumentos de procedencia, y precisamente por eso se analizó si se habían o no desestimado estas causales.

Entonces, la propuesta ahora de la señora Ministra, en la primera parte, por lo que se refiere a su artículo 6º, es que esto tiene que eliminarse, todo lo relacionado con interés jurídico. ¿Por qué? Porque si fue hipotética o no la razón por la que lo haya combatido eso ya es cosa que no podemos tocar, es una cuestión de procedencia que ya quedó firme. La segunda parte, que queda para análisis ya en este momento es la declaratoria de inoperancia del concepto de invalidez, pero declaratoria de inoperancia que se basa en lo que ya les había leído en el párrafo segundo de la página ciento siete, esta declaratoria de inoperancia del proyecto se está basando en una cuestión distinta a la planteada, ¿Por qué distinta? Porque nos está diciendo que el impuesto está siendo comparado con otro tipo de impuestos y que eso en un momento dado se verá cuando el quejoso realmente determine cuáles son estos impuestos.

Entonces por eso les decíamos, esta causa de inoperancia, no puede ser ¿Por qué? Porque si el mismo proyecto está sintetizando el concepto de invalidez que leyó el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y que yo les reiteré de la lectura de la demanda, el problema planteado en el concepto de invalidez, aquí nada más es: ¿Los recargos y las actualizaciones a partir de qué momento se cobran? El artículo 6º nos está diciendo que se cobran a partir del último día del ejercicio fiscal y no cita el artículo 5 en su concepto de invalidez, eso es cierto, no lo cita pero está diciendo lo que dice el artículo, entonces no tiene por qué citarlo si nosotros tenemos la obligación de leer la ley para poder contestarle, entonces el artículo 5º lo que está diciendo es: Que debe de cobrarse la actualización y recargos correspondientes desde que la cantidad no pudo ser pagada y recaudada, entonces, por eso, por principio de cuentas, no puede ser el problema de inoperancia, porque lo que se está contestando en el proyecto es una cuestión distinta a la que se está planteando.

Entonces, primero, ¿vamos a estar o no con la inoperancia que plantea el proyecto? esa debe de ser una primera votación, ¿vamos a estar o no? aquí la propuesta es: No podemos estar con la inoperancia del proyecto porque está contestando un argumento diferente al que se está planteando y resumiendo, incluso, en el propio proyecto.

Ahora, si no estamos de acuerdo con la inoperancia y si la mayoría dice que sí, pues ya, haré voto particular, y si la mayoría dice que no se está contestando, entonces hay que analizar el argumento tal como está planteado, y aquí surge otra situación, que varios de los señores Ministros dicen que no debemos analizarlo que porque el problema es de equidad y que no es de inseguridad jurídica.

Yo digo, bueno, no es un argumento perfecto pero al final de cuentas la causa de pedir, por supuesto que está manifiesta, creo que de su simple lectura que creo, la hemos leído ochenta veces, todos hemos llegado a la misma conclusión de que lo que está planteado es que las actualizaciones y recargos se cobran a partir de fechas diferentes en dos artículos distintos, que esto es violatorio del artículo 31, fracción IV y que al ser violatorio del artículo 31, fracción IV, él dice que hay un problema de equidad, pero más adelante dice también: Lo que sucede es que en el artículo 5º el supuesto es cuando en un momento dado la autoridad requiere de pago porque el banco le informó que no se pagó el impuesto correspondiente.

Y en el artículo 6º, no se hace referencia a un requerimiento de pago, por eso les decía: una de dos, o se declara la inconstitucionalidad del artículo que creo que ocasiona más problemas porque entonces vamos a tener que quitar una de las dos formas que se establecen o bien se hace la interpretación sistemática o conforme como le quieran llamar, entendiéndolo que a la época de pago que se está refiriendo, más bien, a partir de qué fecha se cobran intereses y recargos en el artículo 6º, está refiriéndose al pago espontáneo, ¿por

qué? porque aquí no entra la actuación de la autoridad en el requerimiento, la actuación de la autoridad está señalada en el supuesto del artículo 5°.

Ahora se dice: No, es que el argumento está referido a equidad y estamos en un asunto de estricto derecho, ¡claro!, nadie está diciendo que no, es un amparo fiscal, pero entonces para qué tenemos todas las tesis de causa de pedir y tenemos una contradicción de tesis donde se dijo, incluso, que hay diferencias marcadas y tajantes entre lo que es causa de pedir y lo que es suplencia de queja, aquí no estamos supliendo la queja, aquí simplemente estamos entendiendo cuál es el argumento del quejoso y de acuerdo al argumento del quejoso estamos llegando a la convicción de que puede haber incluso una interpretación conforme que armoniza el sistema y no sólo eso, se ha dicho además de que en un momento dado puede decirse que el pago espontáneo es bueno o malo, pero que no sabemos si tratándose de recargos y de actualizaciones podría o no.

Tengo a la mano una comunicación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública, que es la nota G06/2009, que le dirige el Administrador Central de Normatividad de la Auditoría Fiscal Federal, de parte del Administrador Central de Normatividad e Impuestos Internos, precisamente donde en esta especie de circular, están además interpretando este artículo 5°, y 6°, y ¿saben qué es lo que dice? Lo que dice es: Que deben interpretarlo precisamente como que en el 6°, se da el pago espontáneo, dice: En síntesis —les leo la conclusión— La conclusión dice: “En síntesis, el segundo párrafo del artículo 5°, de la Ley del IDE, se refiere a las actualizaciones y recargos que se calculan una vez que la autoridad, previa determinación de un crédito fiscal por existir un saldo pendiente de IDE, requirió al contribuyente el pago del mismo; por lo tanto, en el artículo 6°, de dicha ley, al no hacerse referencia a la existencia previa del requerimiento de pago hecho por la autoridad, se

considera que cuando se da el supuesto de pago voluntario del impuesto, resultaría procedente calcular las actuaciones y recargos del IDE, pendiente de recaudarse conforme a lo ahí establecido”. Y adelante nos dice cómo, a través del pago espontáneo.

Entonces, la propia autoridad incluso está entendiendo que ésa es la posibilidad de interpretar y de armonizar esto. Ahora, si estamos declarando prácticamente la constitucionalidad de los artículos, la constitucionalidad de la ley, la constitucionalidad del sistema, y esto ofrece de alguna manera confusión, no veo por qué el afán de que en un momento dado entendamos que no hay causa de pedir, que es de estricto derecho y que debe decir sacramentalmente que hay violación al principio de seguridad jurídica; pues lo dice, cuando está estableciendo de alguna manera que es muy diferente el supuesto cuando entra el requerimiento de pago de la autoridad y cuando en un momento dado él piensa que le cobre el banco; dice: Hay incertidumbre. ¿Qué eso no nos indica, como causa de pedir que en un momento dado esto es susceptible de análisis?; ¿no estamos como defensores siempre —no todos, pero muchos— de los derechos humanos y del acceso a la justicia y de todo eso? Pues esto es denegación de justicia, ¿por qué? Porque sí se está estableciendo un argumento claramente. Quizás no perfectamente elaborado, pero sí claramente entendible y que de alguna manera este argumento nos puede llevar ¿a qué? A que la aplicación de este impuesto y de esta ley se haga coherentemente con el sistema que estamos en este momento declarando constitucional. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Yo, por el contrario, sí veo el por qué de nuestros afanes; entiendo muy bien los afanes de algún Ministro que dice: Los derechos fundamentales derivados del artículo 31, fracción IV, respecto a las personas que no tienen para contratar los grandes y sofisticados despachos que puedan entender la abundante y sofisticada jurisprudencia, no siempre uniforme que ha establecido este Tribunal como doctrina judicial, merecen de mi intuición y de mi preocupación.

Lo fraseo: Bueno, sí veo el por qué de sus afanes. Es un argumento social derivado a contribuyentes, probablemente como esta corporación inmobiliaria que es la quejosa en este asunto. No sé qué tan pequeñuela sea, pero respeto eso y respeto lo que se ha dicho de los derechos fundamentales.

También entiendo por qué tantos afanes para sostener que hay una causa de pedir entreverada, de la cual debemos de sujetarnos y no dejar ir esa oportunidad y nunca jamás decir: este alegato se refiere a inequidad y como asunto fiscal que es, como inequidad se queda, y no hay problema de inequidad en este asunto, ni siquiera aplicación de la ley.

Dice la señora Ministra: si la juez de Distrito claro dijo: Que los artículos 1, 2, 3, 4, en alguna fracción, 5º, 6º, 10, 12 y qué sé yo, de la Ley del IDE, determinan el sistema de pagos del IDE; y por tanto, de ello sigue la señora Ministra, que la juez dice que al aplicarse una norma se aplicaron todas las demás como sistema, y que como sistema debemos ir a todas. Yo digo ¡cuidado!, esto es muy peligroso; en alguna ocasión, en un asunto de la señora Ministra Sánchez Cordero, si mal no recuerdo, se impugnó completita y de pe a pa una ley, y nosotros dijimos, “no, no basta con la impugnación, vamos a ver en dónde hay agravio destacado, no causa de pedir”, porque reclamaba toda la ley en todos los tonos, sin concretar nada, pero esa es otra historia, es harina de otro costal. Entonces, dijimos “no, no, no, no podemos ir a esas”, ahora aparentemente con que se diga “esos artículos reflejan o refieren un sistema de pago de un

impuesto”, y por tanto, la parte que los impugna, con ese mismo hecho está legitimada para hacerlo, se le hayan aplicado o no.

Yo no compro esto, la verdad a mí me parece que hay en el caso una manifiesta inaplicación, y por tanto debemos de ir por la inoperancia, esto es inoperante para mí.

Aparentemente la señora Ministra dice, bueno, pues mi primera opción es la inoperancia, pero yo voy a lo que me digan los demás. Para mí, honradamente hablando es inoperante lo que reclama del artículo 6°.

En cuanto al diferente tratamiento que afirma que se le da al período de actualización de recargos, cuando el IDE no haya sido recaudado por falta de fondos, y resulta que aquí no se está en el supuesto mencionado por el artículo 6°.

Entonces, pues para mí la inoperancia es clara. Gracias por escucharme, gracias a todos mis compañeros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Y gracias a la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voy a dar el uso de la palabra al señor Ministro Franco.

No sé si alguno de ustedes quisiera hacerlo, porque creo que el asunto en mi percepción está suficientemente discutido.

SEÑOR MINISTRO VALLS: Sí, claramente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Escucharemos al Ministro Franco y someteré a votación el Considerando Décimo Cuarto que venimos discutiendo, y concretamente en su planteamiento de inoperancia en

relación con el argumento de inequidad del artículo 6° que venimos analizando.

Si hay una mayoría de votos, este proyecto queda resuelto en su totalidad; si no es así, levantaré la sesión, para continuarla el próximo jueves, en tanto que tenemos una sesión de carácter privada, muy nutrida con asuntos administrativos. De esta suerte, sírvase tomar votación señor secretario.

SEÑOR MINISTRO VALLS: Falta la intervención del Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, después de escuchar al Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, ante este planteamiento, y creo que usted tiene razón, yo en todo caso me reservaré para hacer un voto concurrente, simplemente me separo de afirmaciones en las que se dijeron que todos estábamos de acuerdo con una lectura, precisamente hay una diferencia marcada en cuanto a las lecturas, creo que en concreto este agravio no da para hacer esta causa de pedir, insisto en un punto que me parece medular.

Respeto muchísimo que se hable de abrir el espacio para la justicia, pero hay que tomar en cuenta que aquí estamos en un amparo fiscal de una empresa hecha por abogados.

Consecuentemente, creo que es distinto a otros casos y hay que tomarlo en cuenta, y por estas razones ya no abundaré, en todo caso, insisto, haré un voto concurrente para establecer mis diferencias, pero si el Ministro Aguilar me va a refutar, me reservo mi opinión.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Me sumo a su propuesta de que votemos este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy con el proyecto y por la inoperancia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo también, finalmente por la inoperancia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra de la inoperancia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Me voy a sumar al proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra de la inoperancia, porque es un problema de interés jurídico, de procedencia que ya fue superado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por la inoperancia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra de la inoperancia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto respecto a inoperancia del planteamiento relativo al artículo 6º de la ley impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces con esta votación ha quedado resuelto el proyecto en su integridad, habida cuenta, tome nota señor secretario de la votación del Décimo Tercero por la unanimidad planteada.

Señora Ministra le consulto ¿no hay absolutamente ningún otro tema por dilucidar?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No señor Presidente, éste fue el único tema que quedó encorchetado y ya para la resolución del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario dé cuenta con los puntos decisorios para efecto de la votación final.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Los puntos decisorios son:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A CORPORACIÓN INMOBILIARIA GALY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL PRIMER RESULTANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS ESPECIFICADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA EJECUTORIA, CUYO SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO NO FUE MATERIA DE LA REVISIÓN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome usted una votación nominal para efectos de registro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con las propuestas del propositivo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con los propositivos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con los propositivos, pero en esta parte en contra de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con los propositivos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con los resolutivos y en contra de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es mi consulta, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En iguales términos que los Ministros Luna Ramos y Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, SILVA MEZA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de los resolutivos, con salvedades respecto de las consideraciones por parte de los Ministros Luna Ramos, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESE RESULTADO HA SIDO RESUELTO.

Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más señor, para anunciar voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Y como hace falta me uno al voto concurrente de la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Pues hace falta señor secretario, yo también me uno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, toma nota la secretaría.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Concurrente. Tomando nota. Entonces los convoco para la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo jueves a las once horas. ¿De acuerdo? Los he convocado ya a la privada que tenemos enseguida, en cuanto se desaloje la Sala, y de esta suerte se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS).